
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Benjamín Marte.

Abogados: Licdas. Denny Concepción y María Cristina Abad Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Félix Benjamín Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Villa Liberación, casa núm. 17, frente al colmado Jorge Luis y una peluquería, municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SS-00230, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo ha de copiarse más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, actuando a nombre y representación de Félix Benjamín Marte, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Félix Benjamín Marte, a través de la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua, en fecha 11 de septiembre de 2017;

Visto la resolución núm. 627-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Félix Benjamín Marte, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de mayo de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal de Monseñor Nouel, el 2 de junio de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de

apertura a juicio en contra de Félix Benjamín Marte, por los hechos siguientes: *“En fecha 23 de mayo de 2015, siendo las 12:00 horas del día, en el sector los pedregones, calle La Salvia, el imputado Félix Benjamín Marte, conjuntamente con José Luis Santos, rompió y penetró a la vivienda de la denunciante Yoselyn Batista Rosario, encontrándolo esta dentro de su casa y sustrajo varias prendas de vestir, dentro de las que están ropas, zapatos, prendas de plata y oro, un equipo de música, un televisor plasma y varios artículos más y al ver a la denunciante, se dieron a la fuga. En fecha 15 de septiembre de 2015, siendo las 8:00 P.M., en la calle Masipetro, sector el Canal de esta ciudad de Bonaó, el imputado Félix Benjamín Marte, atracó a Álvaro Luis Cruz Silvestre y a Dilenia Durán Acosta, y le sustrajo el motor en que ellos andaban marca X-100-modelo CG200, de color negro, chasis núm. TBL20P106DHD72684, una cartera con todos los documentos personales, la suma de Tres Mil pesos (RD\$3,000.00), dos teléfonos celulares marca Alcatel de color negro. En fecha 14 de septiembre de 2015, siendo las 18:12 P.M., en el sector los pedregones, sector La Salvia, el imputado, rompió y quitó las verjas de las persianas de la propiedad del señor Pedro Tineo Pichardo, por donde penetró y se llevó un radio marca Sony, color negro, una computadora, perfume y tenis de diferentes colores y marcas. Por lo que, los denunciantes formularon sus respectivas denuncias, en contra del imputado y se solicitaron varias órdenes de arresto y se emitieron varias órdenes de arresto, en contra del mismo, y fue en fecha 16 de noviembre de 2015, cuando el 2do. Tte. Luis Rafael González, P.N., practicó el arresto del imputado, cumpliendo así con lo establecido en la norma procesal penal, sobre el arresto del imputado”;* dando a los hechos la calificación jurídica establecida en los artículos 379, 383, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Joselín Batista Rosario, Álvaro Luis Cruz Silvestre, Dilenia Durán Acosta y Pedro Tineo Pichardo;

- b) que el 23 de junio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió la resolución núm. 415-2016-SRES-00405, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Félix Benjamín Marte, por presunta violación a los Arts. 379, 383, 384 y 385 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 0212-04-2016-SSEN-00176 el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara al imputado Félix Benjamín Marte, de generales que constan, culpable del crimen de Robo Agravado, en violación a los artículos 379, 384 y 385 del código penal dominicano; en perjuicio de los señores Joselín Batista Rosario y Pedro Tineo Pichardo, en consecuencia se condena a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho puesto o su cargo; SEGUNDO: Condena al imputado Joselín Batista Rosario y Pedro Tineo Pichardo, al pago de las costas del procedimiento; TERCERO: La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00230, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Benjamín Marte, representado por Johanna M. Encarnación, en contra de la sentencia número 0212-04-2016-SSEN-00176 de fecha 22/11/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Declara las costas de oficio; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. Los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega han emitido una sentencia apartada de la realidad de lo sucedido

en el juicio que se llevó a cabo por la Cámara Penal del tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra del ciudadano Félix Benjamín Marte, esto en el sentido de que establecen en el numeral 8 de la página 6 entre otras cosas que: "En cuanto al nombrado Pedro Pichardo Tineo, si bien no vio al imputado cometer el hecho, dijo haber escuchado de parte del imputado, cuando confesó que ejecutó el robo en su residencia, y que lo había cometido junto a otro individuo. Los testimonios fueron valorados bajo el prisma de la sana crítica, mediante la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, conduciendo al tribunal a la conclusión irrefragable de que el imputado era uno de los responsables de la realización y materialización del hecho punible. De lo establecido por la Corte a-qua, es preciso establecer, que se hace evidente el vicio denunciado y se agrega violaciones de derecho constitucional, si partimos de que uno de los testimonios acogidos y valorados, específicamente el del señor Pedro Pichardo Tineo, quien establece que escucho al imputado testificar, testimonio sin abogado técnico que le asistiera, siendo esto una violación comprobada del artículo 69.4 de la Constitución, así como de los artículos 103, 104 y 105 del Código Penal dominicano, situación que debió ser observada por los jueces del a-quo y no tomar para valorar y sustentar su decisión en base a este testimonio, esto si partimos de la vulneración de derecho fundamental, pues no se verificó si la declaración hecha supuestamente por el imputado, cumplieron con las normativas denunciadas, ya que en legajo se prueba no se verifican dichas declaraciones, aunque en este país tristemente los encarados de resguardar estos derechos, y evitar los abusos policiales que a diario se cometen en nuestro país lo han legalizado. Se puede verificar de lo anteriormente establecido que la corte a-qua al momento de evacuar la sentencia y establecer que por los interrogatorios dados en el plenario, tiene la certeza de la responsabilidad del imputado Félix Benjamín Marte, y que los jueces del Tribunal que conoció del juicio no incurrieron en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que aplicaron bien lo que establece las normas esto toda vez que estos elementos de pruebas en modo alguno se subsume con el hecho atribuido y dado como cierto por el tribunal a-quo, esto si partimos de que se limita a dar por sentada la decisión de los jueces del a-quo, sin verificar que acogiendo los testimonios como coherentes, precisos y veraces, se vulneran derechos fundamentales que le asisten a la persona del imputado y que se recogen en nuestra constitución, en los tratados y pactos que somos signatarios y en la normativa procesal penal vigente y que presentemente hemos establecido, siendo deber de los jueces acorde a lo que establece el artículo 400 del código Penal Dominicano, verificar dichas violaciones";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que en virtud de la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a las pruebas testimoniales, consistentes en las declaraciones de los testigos a cargo Joselín Batista Rosario y Pedro Pichardo Tineo, que señalan al imputado Félix Benjamín Marte, como la persona que cometió los hechos ilícitos puestos a su cargo, los cuales constituyen una vulneración a la ley tal y como lo establece la sentencia recurrida, tales razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas;

Considerando, que los testigos cuestionados realizaron una narrativa que personalmente vivieron, en el caso de la señora Joselín Batista Rosario, esta estableció haber visto cuando el imputado junto a otros individuos, intentaban sustraer el vehículo de su esposo y penetrado a su vivienda sustrayendo diversos objetos de los cuales fue recuperado por la policía el televisor plasma; y en cuanto al testimonio de Pedro Pichardo Tineo, este –audito propio testificó haber escuchado la voz del imputado afirmar el robo realizado a su residencia, acompañado por otros individuos, estos testimonios se convirtieron en una prueba directa, la cual la Corte a-qua comprobó que el tribunal de primer grado dio valor y procedió a la realización conjunta de su valoración con los demás medios de pruebas sometidos a la litis;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. (S. C. J., 08 de febrero 2006, B. J. 1143, Pág. 639; S. C. J. 08 de marzo 2006, B. J. 1144, Pág. 96);

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los medios de prueba producidos en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Especificaciones estas que se han cumplido en el caso de la especie y que evidencian la conducción de un Juicio conforme a las normas del debido proceso, garantizando su motivación los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y el artículo 69 del la Constitución; y donde los medios de prueba resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente sus medios, respondiendo a cada uno con argumentos de manera lógica y racional, tras constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una estructuración precisa y su motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado, respecto del ilícito puesto a su cargo, razones por las cuales procede el rechazo de los vicios enunciados en el escrito de casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Benjamín Marte, contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00230, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas,

Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.